

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 11/24-25 (ORD. 32/24-25)

En la fecha de 27 de noviembre de 2024, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Gonzalo Barbadillo Mateos en nombre y representación, como presidente, del **Club de Rugby Complutense Cisneros** (en adelante, CISNEROS) contra el Acuerdo tomado con fecha 07.11.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) sobre la copia del 'streaming' en el partido de la J3 de la DHB Masculina, Grupo C, disputado contra el Jaén Rugby, con la consecuencia siguiente (Punto 5):

“ÚNICO. – SANCIÓN con MULTA de CIEN EUROS (100 €) al Club CR Cisneros Zeta por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 3 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC)”.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD asegura que, en el **informe del partido** de la plataforma **iSquad**, que el club CR Cisneros Zeta, supuestamente ha incurrido en el siguiente **incumplimiento** respecto a la normativa audiovisual: **“No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual”** (ver Punto 24 del Acuerdo del CNDD de fecha 21.10.24 donde se produce la incoación de este expediente).

Después, en el Acuerdo aquí recurrido (Punto 5 del Acuerdo del CNDD de fecha 07.11.24), el CNDD señala que *“se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 31 de octubre”* para enlazarlo con la obligación que nace del **Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual** **“c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”**.



A partir de aquí, aunque el club aporta un **recorte de YouTube** para probar su emisión en el día y fecha de celebración del partido, el CNDD entiende que no se han cumplido las especificaciones técnicas que establece la Reglamentación Audiovisual de la RFER y la CIRCULAR 4 (TEMPORADA 2024/25) “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” porque en la misma se **designa la plataforma iSquad como el canal o aplicación determinado por la RFER**, que es quien detenta los derechos de la competición para su emisión, con el fin de homogeneizar los contenidos de las emisiones de los encuentros que **deberán ser subidos a la misma en un plazo de máximo de 24 horas empleando la plataforma YouTube**, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar.

Actualmente, el partido en cuestión, **continúa sin estar subido a la web de la RFER**, de modo que es de aplicación el Reglamento Audiovisual cuando señala de manera expresa que: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*” pasando a sancionar con arreglo al Anexo 1 dicho incumplimiento de un equipo de DHB Masculina como infracción leve **por “deficiencias técnicas en el streaming” (Punto 20)** a una multa de 100€.

Segundo _ Resumen de los argumentos del Apelante

El apelante desgrana los siguientes motivos de impugnación:

1º/ Grabación realizada

El partido queda **grabado en nuestro canal de YouTube** desde el mismo momento de su finalización. Se trata de una retransmisión “pública” por lo que está **disponible** para todos los usuarios de YouTube, incluyendo por tanto cualquier personal de la FER como de los diferentes Clubs.

Dichas **retransmisiones se hacen, desde hace varios años, siguiendo las instrucciones recibidas desde la FER** con medios propios, manejados por voluntarios del club. Por eso adjuntamos el recorte de YouTube para comprobar su emisión en el día y fecha de celebración del partido.

En la **normativa RFER la instrucción solo dice “subirlo a la plataforma YouTube”**, pero no se indica si es la plataforma YouTube de la FER o del propio club, como hacemos nosotros, y, por supuesto, **en ningún caso se indica que debe subirse a la plataforma de ISQUAD**, como indica el CNDD en su acta. Por eso entendemos que nosotros cumplimos con la normativa.

2º/ Cumplimos con el Reglamento Audiovisual al colgar dicha grabación en YouTube

El Reglamento Audiovisual de la RFER, la palabra ISQUAD se menciona en las siguientes partes:

1. En el apartado **3.1.6** donde se menciona específicamente que **las alineaciones deben estar subidas** a la plataforma ISQUAD con al menos 24 horas de antelación al comienzo del partido.
2. En el apartado **3.3 párrafo 4º** donde se indica que los **clubes recibirán las claves de acceso** a la plataforma ISQUAD para la correcta homogenización de los contenidos.
3. En el apartado **3.3 párrafo 7º** donde se indica que se debe mandar **correo al técnico asignado** en ISQUAD y a los correos de prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es en caso de haber **problemas técnicos con la retransmisión**.



Como puede comprobarse, en ningún caso se indica que la plataforma ISQUAD es donde deben subirse los videos, mientras que el Reglamento Audiovisual sí indica que deben subirse a la plataforma YouTube, como hemos venimos haciendo en todas las retransmisiones realizadas por el club.

3º/ Cumplimos con la Circular Nº 4 al colgar dicha grabación en YouTube

En la CIRCULAR 4 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2024-25” la palabra ISQUAD aparece en los siguientes sitios:

1. En el **apartado 2 punto a)** donde se indica que el **calendario** de competiciones es publicado en la web de la FER a través de la plataforma ISQUAD.
2. En el **apartado 2 punto b)** donde se indica que el **día y hora de celebración** de los partidos deben comunicarse al equipo adversario con al menos 21 días de antelación a través de la plataforma ISQUAD.
3. En el **apartado 2 punto f)**, caso “En todos los casos”, donde se indica que todo el **personal sanitario** que vaya a participar en un partido debe tener sus títulos acreditativos en su área personal de la plataforma ISQUAD.
4. En el **apartado 2 punto s)** donde se indica que las **actas de los partidos** se elaboraran mediante la plataforma ISQUAD.
5. En ese mismo **apartado 2 punto s)**, penúltimo párrafo, referido a que, una vez subidas las **actas** por el árbitro del encuentro, los datos de las actas estarán disponibles para las partes interesadas (clubes, árbitros, federaciones, ...) en sus respectivas áreas del club o de gestión de la plataforma ISQUAD
6. En ese mismo **apartado 2 punto s)**, párrafo final, donde se indica que los datos de las **actas** estarán inmediatamente disponibles en la plataforma ISQUAD para su tratamiento digital y elaboración de estadísticas de los encuentros.
7. En el **apartado 2 punto t)**, donde se indica que el Club local designará una persona (**responsable PDC**) en su área de club a través de la aplicación ISQUAD para cada partido que estará gestionando el marcador y eventos “en vivo” del encuentro en el apartado denominado “Directo”.
8. En el **apartado 4 3er párrafo**, donde se indica que previamente a la celebración de cada encuentro, la RFER decidirá el **color de la equipación** que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará juntamente con la designación arbitral por medio de la plataforma ISQUAD.

Así que, de nuevo, nos encontramos con que en ningún caso se indica que la plataforma ISQUAD es donde deben subirse los videos, mientras que el Reglamento Audiovisual indica que deben subirse a la plataforma YouTube.

No encontramos ninguna indicación donde se indique que se debe subir los videos de los partidos a la aplicación ISQUAD. En el único apartado que menciona la “*homogeneización de contenidos*” solamente se indica que los clubes dispondremos de claves de acceso a la plataforma, tema evidente para poder cumplir no solo con el Reglamento Audiovisual sino también para cumplir con todas las indicaciones hechas en la Circular Nº4.

En el único párrafo donde se menciona el tema de “subir el video” en el Reglamento Audiovisual es para referirse a la plataforma YouTube.



Por todo ello, **entendemos que estamos cumpliendo** con los requisitos indicados en las normativas indicadas por el CNDD en todos sus aspectos y no entendemos la sanción que se nos está imponiendo por lo que solicitamos el archivo del presente expediente.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _NORMATIVA APPLICABLE AL CASO

La normativa aplicable es la siguiente:

1. El Reglamento General de la FER (derechos audiovisuales 88, 89 y 90 RGFER).
2. El RPC (Art. 103 in fine en conexión con el Anexo 1 de sanciones para DHB Femenina, pág. 78).
3. La Reglamentación Audiovisual para las Competiciones Nacionales Senior de la RFER para la T24-25.

La **Reglamentación Audiovisual (RA)**, el **punto 3.3** de la misma (“*Estándar – DHB (masculino y femenina), Grupo Élite, Copa de S.M. la Reina, España Seven Series, GP Campeonato de España 7s Femenino*

y Competición Nacional M23”) señala, en lo tocante a este caso, lo siguiente:

1. “*Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar*”.
2. “*a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes*”.
3. “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

No obstante, el RPC, **antes de pasar al Anexo 1** relativo a las faltas en competiciones nacionales, precisa en el **103 RPC in fine** señala que “*Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual*” que luego califican y sancionan en ese Anexo 1 del RPC desde el Punto 15 al **Punto 20**, que aquí nos ocupa, y cuyo tipo recoge como infracción las “**deficiencias técnicas en el streaming**”.

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

Vaya por delante que, como ya hemos reiterado en numerosas ocasiones el Derecho Administrativo Sancionador, esta normativa disciplinaria de la RFER, es **tributario del Derecho Penal y de sus principios**. Entre ellos destaca, en lo tocante a este caso, el absoluto **rechazo de la analogía** como fuente creadora de delitos, en este caso infracciones administrativas sancionadoras, motivo por el que el principio de legalidad y de tipicidad exigen la **máxima claridad y taxatividad en la determinación de**



los tipos y de las sanciones aparejadas a los mismos. Tan es así, que el **4 CP** señala que “*Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*”.

En la normativa aplicable –reproducida para mayor comodidad en el punto anterior- hemos visto claramente como solo se requiere generar una **copia** del encuentro, **conservarla** un determinado periodo de tiempo y subirla al YouTube. **Justo lo que hace Cisneros**.

Por otro lado, el **103 RPC** vincula la comisión de una potencial infracción con el **incumplimiento de “los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”**, entre los que no se encuentra subir nada al *iSquad*. No podemos confundir la pretensión de cualquier extremo con lo que precisa la norma.

A mayor abundamiento, el **punto 20 del Anexo 1 del RPC** aquí aplicado por el CNDD se refiere a “**deficiencias técnicas**” lo que, obligatoriamente, tenemos que poner en conexión con “**No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER**” que constituye el hecho expedientado en este procedimiento. Está claro que **nadie puede incoar por una causa y sancionar por otra distinta**. Así las cosas, esas **deficiencias técnicas tienen que referirse a la copia** que, evidentemente, sí que existe porque ni siquiera el CNDD cuestiona este extremo. Así las cosas, solo resultaría sancionable, ya que tenemos una copia y la tenemos subida al YouTube tal y como exige la normativa, que dicha copia fuera total o parcialmente irreproducible o que su reproducción fuera impracticable con el mínimo de calidad que constituye el bien jurídico protegido y la finalidad de ese punto 3.3 RA. Como veremos, este no es el caso.

Aquí no se está cuestionando la calidad de la cinta, sino que dicha **copia, existente y válida, no ha sido colgada en el iSquad**.

A partir de aquí, este CNA quiere hacer las siguientes consideraciones antes de emitir su fallo, a saber:

1º/ El 3.3 RA **no exige que se suba nada al iSquad, sino al YouTube**. Y eso es, precisamente, lo que CISNEROS, por lo que no podría imponerse ninguna sanción por **falta de tipicidad**.

2º/ Además, tampoco se puede **sancionar por deficiencias técnicas a una copia que no adolece** de las mismas.

3º/ Por último, pretender utilizar la **coletilla del 3.3 RA** que dice “*el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”, cuando la misma se refiere siempre a los requisitos técnicos, es **entrar de lleno en la analogía proscrita** por nuestro Ordenamiento Jurídico.

En base a todo lo anterior, este **CNA considera que debe estimar el recurso del CISNEROS** y anular la sanción impuesta en la resolución impugnada.

FALLO



ESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por CISNEROS y anular la sanción impuesta en la resolución impugnada, ordenando el archivo del expediente relativo al Acuerdo del CNDD de 07.11.2024 (Punto 5).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte (**TAD**) en el plazo de **quince días** al de su recepción.

Madrid, 27 de noviembre de 2024.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Alonso
Secretaria